

ENRICO ALLORIO

**LA COSA JUZGADA
FRENTE A TERCEROS**

Traducción de
M.^a Angélica Pulido Barreto

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES | SÃO PAULO

2014

ÍNDICE

	Pág.
PREFACIO	9
CAPÍTULO I. EL PROBLEMA DE LA NATURALEZA DE LA COSA JUZGADA	11

PARTE GENERAL

CAPÍTULO II. CRÍTICA AL PRINCIPIO DE LOS LÍMITES SUBJETIVOS DE LA COSA JUZGADA	45
Primera Hipótesis.....	60
Segunda Hipótesis.....	61
CAPÍTULO III. A) JUSTIFICACIÓN USUAL DE LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA FRENTE A TERCEROS: EL EFECTO REFLEJO DE LA COSA JUZGADA COMO CONSECUENCIA DE LA EXISTENCIA DE UN NEXO DE PREJUDICIALIDAD ENTRE RELACIONES JURÍDICAS	65
CAPÍTULO IV. B) EXPLICACIÓN ANORMAL DE LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA FRENTE A TERCEROS: EXTENSIÓN DE LA COSA JUZGADA EN RAZÓN DE UN NEXO DE COORDINACIÓN NECESARIA.	109

PARTE ESPECIAL

SECCIÓN I

MANIFESTACIONES ESPECÍFICAS DEL EFECTO REFLEJO DE LA COSA JUZGADA

CAPÍTULO V. A) LA SUCESIÓN EN LA RELACIÓN DECIDIDA	125
§ 1. Observaciones generales.....	125
§ 2. Problemas particulares	138

ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
CAPÍTULO VI. B) ADQUISICIÓN CONSTITUTIVA	173
CAPÍTULO VII. C) GARANTÍA	191
CAPÍTULO VIII. D) OTRAS FIGURAS DEL NEXO DE PREJUDICIALIDAD	215

SECCIÓN II

FENÓMENOS INDIVIDUALES DE EXTENSIÓN DE LA COSA JUZGADA

CAPÍTULO IX. CASOS ESPECÍFICOS DE EXTENSIÓN DE LA COSA JUZGADA.....	225
§ 1. Sustitución procesal.....	227
§ 2. Relaciones concurrentes.....	238
§ 3. Litisconsorcio necesario	254

SECCIÓN III

LA COSA JUZGADA EN LOS PROCESOS DE FILIACIÓN

CAPÍTULO X. LA COSA JUZGADA EN LOS PROCESOS DE FILIACIÓN.....	269
---	-----

SECCIÓN IV

LA COSA JUZGADA FRENTE A TERCEROS Y LAS FIGURAS PROCESALES AFINES

CAPÍTULO XI. A) LA OPOSICIÓN DE TERCERO CONSAGRADA EN EL ART. 510 (ORDINARIA)	283
CAPÍTULO XII. B) LA OPOSICIÓN DE TERCERO CONSAGRADA EN EL ART. 512 (REVOCATORIA).....	293
CAPÍTULO XIII. C) INTERVENCIÓN.....	301
CAPÍTULO XIV. D) REVISIÓN Y RECURSO DE CASACIÓN.....	307

PREFACIO

En las páginas subsiguientes me propongo recorrer un camino que los investigadores anteriores a mí ya han cultivado profusamente. Y realmente ello no es para nada sorprendente, dado que la cosa juzgada constituye el punto de convergencia por excelencia entre el Derecho sustancial y el proceso, y precisamente tal es la razón por la cual es considerado un problema central del Derecho.

Cuanto mayor interés exista en la aplicación de la teoría de la cosa juzgada a los problemas verdaderamente centrales de esta ciencia y no a cuestiones marginales, mayor será la fascinación que suscite el estudio de la teoría de la cosa juzgada en relación con otras temáticas procesales.

Precisamente por la posición central que tiene la cosa juzgada en el sistema procesal, no debe olvidarse que esta problemática aún presenta algunas facetas que han sido muy poco exploradas y que podrían ser estudiadas con gran utilidad, aunque la misma ya haya sido objeto de múltiples investigaciones.

De entrada debo aclarar que en esta obra no se realiza una investigación exhaustiva que agote la teoría de la cosa juzgada. Reconozco que en un primer momento sí contemplé la posibilidad de intentar un análisis integral, pero muy pronto entendí el peligro que implicaba confiar excesivamente en mis fuerzas. Esa es la razón por la cual en este libro solamente me ocupo de estudiar una parte de dicha teoría, que es aquélla referida a la cosa juzgada «frente a terceros». Por lo general, en los manuales de la materia esta temática recibe la denominación de «límites subjetivos» de la cosa juzgada. Sin embargo, yo no podía titular de esa manera una obra cuya finalidad principal es precisamente negar la existencia de los «límites subjetivos», por lo menos en la forma en que frecuentemente se enuncia.

Fue así como logré restringir un poco el tema, aunque en realidad el mismo continúa siendo bastante amplio. En todo caso, no podía afrontar el tema de la cosa juzgada respecto a los terceros, sin antes haber tomado una

posición en relación con la naturaleza de la cosa juzgada. Y esto fue precisamente lo que me ocupé de hacer en la parte introductiva de esta obra, en donde manifiesto mi adherencia a la teoría sustancial de la cosa juzgada, explicando siempre las razones de esta preferencia, que es contraria a la tendencia dominante.

Posteriormente, en la parte general (en donde me ocupo con profundidad de esta cuestión) reformulé algunas nociones preliminares generales, y entre ellas, dediqué una particular atención al concepto de prejudicialidad. Luego, al escribir la parte especial, pude observar que la mayoría de las veces no es posible lograr solucionar ni sistematizar satisfactoriamente los casos particulares, si se carece del conocimiento de las diversas teorías relativas a cada uno de los institutos jurídicos civiles. Esa y no otra fue la razón por la cual tuve que acudir a todos estos conocimientos, ya que en efecto, el tema de la cosa juzgada respecto a los terceros es —parafraseando a DANTE— «el punto al cual se ven atraídas todas las cosas».

Precisamente por esto, en relación con las cuestiones prejudiciales tuve que acudir a conceptos delicadísimos tales como la sucesión, la adquisición derivativa, la posesión de títulos de crédito e incluso la quiebra, el arrendamiento, la garantía y la *filiación*. En muchos casos no habré estado a la altura de tan compleja labor, pero desde ya advierto que me tuve que ocupar de estas difíciles temáticas civiles preliminares, así como de otras temáticas propias del Derecho procesal (como por ejemplo la sustitución, la intervención, la oposición de tercero y el litisconsorcio) no tanto por elección, como por necesidad.

Por último, debo decir que no podría dedicar el fruto —cualquiera que sea— de este trabajo a nadie más que a mis maestros, Emilio BETTI y Francesco CARNELUTTI. Ellos han recorrido —¡con pasos mucho más veloces y seguros!— este mismo camino y son sus huellas las que he seguido.

Enrico ALLORIO

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE LA NATURALEZA DE LA COSA JUZGADA

1. El objeto y la finalidad de esta investigación es determinar en qué condiciones y de qué manera la eficacia de la cosa juzgada de una sentencia civil puede extenderse a terceros.

Por supuesto, lo primero que debemos hacer es examinar en qué consiste esta consecuencia primordial de la decisión del juez, es decir, en qué consiste la cosa juzgada. No cabe duda de que para realizar esta investigación es imprescindible tomar una posición clara en relación con el problema preliminar de la naturaleza de la cosa juzgada, ya que es inconcebible entrar a analizar la eficacia vinculante de una sentencia *frente a terceros*, sin saber siquiera que es *en sí misma* tal eficacia vinculante.

La necesidad de examinar dicho problema preliminar debe, con mayor razón, ser reconocida por quienes consideren —como yo lo hago— que las múltiples y discordantes soluciones que se han dado al problema de la cosa juzgada frente a terceros se derivan precisamente de las múltiples teorías que se han formulado en relación con la naturaleza de la cosa juzgada¹.

Aunque posteriormente me ocuparé de examinar estas diferencias con mayor amplitud, en este momento nos dedicaremos a examinar el problema de la naturaleza de la cosa juzgada en términos abstractos y preliminares.

¹ Desde este punto de vista, es realmente lamentable no solamente el hecho de que algunos se hayan ocupado de estudiar el tema de la cosa juzgada frente a los terceros sin antes resolver lo relativo a la cuestión de la naturaleza de la cosa juzgada (defecto éste que precisamente aqueja la obra de MENDELSSOHN-BARTHOLDY, *Grenzen der Rechtskraft*, 1900); sino también el hecho de que otros autores, habiendo resuelto el problema preliminar, hayan omitido señalar directrices tendientes a resolver los problemas que de ello se derivan (en mi opinión, éste es el defecto del que adolece la obra de HELLWIG, *Wesen und subjektive Begrenzung der materiellen Rechtskraft*, 1901).

2. La cosa juzgada² puede definirse como la eficacia normativa de la decisión jurisdiccional. La cosa juzgada acaba y convierte en inútil cualquier discusión sobre la justicia o la injusticia de lo decidido. La cosa juzgada vincula a las partes y a todo juez futuro, y en virtud de la sentencia, lo que fue decidido se convierte en Derecho.

Todas estas proposiciones expresan de diversas maneras la misma verdad, que con mayor intensidad verbal ha sido expresada en afamados brocardos latinos. Tal verdad es que la cosa juzgada es un vínculo. Ahora bien, todos estamos de acuerdo en eso, pero ello es un simple consenso sobre la existencia del fenómeno —que por demás no puede ser puesto en duda en la medida en que la ley lo reconoce y lo disciplina— y sobre la apariencia exterior del fenómeno mismo.

Ahora bien, habiendo reconocido que la cosa juzgada es un vínculo, inmediatamente surge el interrogante sobre su naturaleza: ¿es un vínculo de Derecho sustancial o de Derecho procesal? En otras palabras, ¿cómo opera la sentencia? ¿Modifica acaso la situación jurídica preexistente, y le imprime a la relación jurídica decidida una nueva configuración, extinguiendo la obligación que equivocadamente se pensaba existía, o haciendo surgir la obligación que equivocadamente se pensaba que no existía? ¿O más bien será que la sentencia deja inmodificada la situación de Derecho sustancial, y logra su eficacia creando un precepto procesal que se sobrepone al precepto sustancial, y que en caso de conflicto, prevalece sobre el mismo³, con lo cual se obliga al juez futuro a no separarse de esa decisión en ningún proceso que pudiese luego celebrarse sobre la relación jurídica ya decidida en la sentencia inicial, sin importar si la situación de Derecho sustancial podría parecer tan distinta como para aconsejar una regulación judicial diferente de aquella relación jurídica?

² Obviamente me estoy refiriendo a la cosa juzgada sustancial, ya que la cosa juzgada formal, es decir, la inmutabilidad de la sentencia (que abarca tanto su irrevocabilidad de parte del juez, como su inimpugnabilidad por las partes) es un simple presupuesto de la primera. En este sentido *vid.* BOTTICHER, *Kritische Beiträge zur Lehre von der materiellen Rechtskraft*, 1930, pp. 66-67. Aunque se trata de una distinción clara (recientemente la ha confirmado BOTTICHER, en el citado *Beitrage*, pp. 67-71), la confusión es frecuente. El mismo BOTTICHER (*Beitr.*, pp. 71-72) agrega, con justa razón, que ese es el punto débil de la doctrina de MERKL (*Die Lehre von der Rechtskraft*, 1923). En efecto, este autor ha visto en la cosa juzgada una simple manifestación del fenómeno general de los actos creadores de Derecho emanados del Estado, y aunque en cierta forma en ello está de acuerdo también HUSSERL (*Rechtskraft und Rechtsgeltung*, 1925, I), lo supera en la medida en que ve en la cosa juzgada además de la simple eficacia (*Rechtsgeltung*), un cierto tipo de eficacia permanente (*Geltungsdauer*) (MERKL, *Die Lehre*, cit., p. 177). Sin embargo, precisamente aquí es defectuosa la doctrina de MERKL, dado que para quienes consideren que la cosa juzgada sustancial es una «permanencia de la eficacia» es decir, una inmutabilidad, queda excluido cualquier intento serio de asimilar la cosa juzgada con la autoridad de los otros actos estatales (ley, acto administrativo) dado que la esencia de ellos, por el contrario, es mutable. En todo caso, no pueden dejarse de aplaudir los esfuerzos de autores como MERKL y HUSSERL por estudiar la eficacia de la sentencia en el cuadro general de la eficacia de las manifestaciones de la autoridad del Estado, ni tampoco se logra compartir la desconfianza que a este respecto manifiesta NEUNER, «Die dogmatische Bedeutung der materiell-rechtlichen und prozessualen Rechtskrafttheorie» (en *Zeitschr. f. deut. Zivilpr.*, 37), pp. 13-25.

³ Precisamente ésta es la descripción que se hace de la doctrina procesal en el artículo de BETTI, «Cosa giudicata e ragione fatta valere in giudizio», en la *Riv. Dir. Comm.*, 1929, I, pp. 544 y ss., especialmente pp. 551-552, reproducido en la *Enciclopedia Italiana XI*, col. 562; y en las *Lezioni di diritto processuale civile* (1931-1932), pp. 772-792.